



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2831-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09448

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 JUL 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2831-SPA-1946 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido proveniente de los altavoces empleados en la Parroquia de San Gregorio [Magno] (...) primero los usan para hacer sonar campanas seis veces y posteriormente emplean música grabada, en un horario de 06:00 a 22:00 horas de lunes a domingo (...) percibiendo con mayor intensidad las emisiones sonoras del lunes a domingo entre las 06:00 y 12:00 horas, las cuales son generadas por melodías grabadas y sonidos de campanas, reproducidas en bocinas alojadas en un reloj (...) [Ubicación de los hechos: Avenida México, sin número, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, calles Miguel Hidalgo e Insurgentes] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, derivadas de las actividades que se realizan en la Parroquia de San Gregorio Magno, ubicada en Avenida México, sin número, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2025-2831-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19448 -2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo 2 visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose frente a la parroquia, en las cuales al momento de ambas diligencias se encontraba cerrada; aunado a que, no se constataron emisiones sonoras por parte de la parroquia, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes pegados en la entrada principal, sin que a la fecha se haya recibido algún pronunciamiento al respecto.

Posteriormente, se estableció contacto con la persona denunciante, para conocer si seguían existiendo los hechos denunciados, a lo que refirió que el ruido mencionado en su escrito de denuncia disminuyó; sin embargo, el ruido de la melodía seguía sonando a las 6 am, la cual era una molestia, por lo que, se le hizo del conocimiento a la persona denunciante que es competencia del juzgado cívico de la alcaldía Xochimilco el atender dicha situación; lo anterior, por considerarse presuntas infracciones contra la tranquilidad de las personas, esto conforme a lo señalado por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que a la letra señala:

(...) Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud (...);

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo las visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose frente a la parroquia, ubicada en Avenida México, sin número, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, sin constatar la generación de emisiones sonoras, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes pegados en la entrada principal, sin que a la fecha se haya recibido algún pronunciamiento al respecto.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2831-SPA-1946

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 4 4 8 -2025

- Posteriormente, se estableció contacto con la persona denunciante, para conocer si seguían existiendo los hechos denunciados, a lo que refirió que el ruido mencionado en su escrito de denuncia disminuyó; sin embargo, el ruido de la melodía sigue sonando a las 6 am, por lo que, se le hizo de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la autoridad competente para atender la problemática mencionada, es el Juzgado Cívico de la demarcación territorial dónde se presentan los hechos que refiere.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/EDVM

